



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-00003-00

Clase de Acción : EJECUTIVO
Demandante (s) : JORGE LUIS BARRIOS OROZCO
Demandado (s) : EUROFRIO LTDA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor Jorge Luis Barrios Orozco, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la entidad Eurofrio LTDA, representada legalmente por el señor Eurípides Antonio Charris Rúa, proceso identificado con radicación 2024-0003-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer. Palmar de Varela (Atlántico), nueve (09) de febrero de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) nueve (09) de febrero de 2.024

Examinado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que el domicilio de la entidad demandada Eurofrio LTDA, es la ciudad de Barranquilla, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal aunado que en el acta de conciliación que sirve como título ejecutivo, no se establece el lugar donde el aquí accionado debe hacer el pago del dinero acordado,

La demanda será rechazada y enviado a la oficina judicial correspondiente para efectos del reparto, teniendo en cuenta lo siguiente

El artículo 28 CGP, en cuanto a la competencia territorial enseña

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En este caso se trata de una demanda donde tanto el demandado como el demandante tienen su domicilio en la ciudad de barranquilla y que el demandado además es una persona jurídica, que el titulo ejecutivo aportado conciliación no señalo lugar donde debía pagarse la obligación

Así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 28, numerales, 1, 3 y 5, del código general del proceso, e inciso segundo del artículo 90 del mismo código, éste despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia territorial y ordenara su remisión a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Barranquilla Atlántico a fin que sea el correspondiente juez De Pequeñas Causas de esa ciudad, quien asuma el conocimiento por competencia territorial

RESUELVE.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Primero: Rechazar la presente demanda, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

Segundo: En consecuencia, remítase el presente expediente, a la oficina de preparto ciudad de Barranquilla Atlántico para que se la asigne al juez competente de ese espacio territorial

Tercero: Por secretaria librense los oficios respectivos y anótese su salida en el libro radicator correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2020-00221-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE(S): FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO

DEMANDADO(S): DIXON DAVID GAMERO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en al referencia, informando que por medio de escrito elevado por el profesional del derecho Dra. Leidy Johanna Cárdenas Gil, por conducto del correo institucional en fecha siete (07) de noviembre de 2.023, por medio del cual renuncia al poder que le fuere suministrado por parte, del representante legal de la entidad ejecutante **Fondo De Empleados Almacenes Éxito**. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por la profesional del derecho Dra. Leidy Johanna Cárdenas Gil, por conducto del correo institucional en fecha 07 de noviembre de 2.023, en donde renuncian al poder otorgado por la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**. Encuentra el despacho, que cumplen con lo establecido en el artículo 76 del Código General Del Proceso, el cual reza en su tenor literal:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En mérito de lo expuesto este operador judicial.

RESUELVE

Primero: Admitir la renuncia de poder, presentada por la profesional del derecho Dra. Leidy Johanna Cárdenas Gil, el cual le fue otorgado, por la representante legal de la entidad demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00186-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALTARÍN VARGAS
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE NÚÑEZ PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando, que el ultimo tramite surtido dentro del proceso de la referencia, corresponde al auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2.022, por medio del cual, el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar, viéndose inmerso en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024.**


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra este despacho, que efectivamente, la última actuación corresponde al auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2.022, en que el despacho se Abstienede seguir adelante la ejecución, sin que hasta la presente data, se presentase solicitud alguna, incurriendo en lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, el cual reza en su tenor literal:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes...”

así las cosas y al no verse interrumpido el termino contenido en la norma procesal antes citada, este despacho, dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
3. Condénese en costas a la parte demandante
4. Hágasele entrega de los depósitos judiciales si los hubiese a la parte demandada.
5. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
3017048881
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



República De Colombia
Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00410-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S) : JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

DEMANDADO (S) : ISMAEL ENRIQUE MOLINARES SALAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que la última actuación realizada, corresponde al proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de 2.022, por medio del cual, este despacho, negó la solicitud por medio del cual las partes presentaban acuerdo de pago, informando que, desde dicha calendada, no se presenta solicitud o actuación alguna, incurriendo en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra este despacho, que efectivamente, la última actuación corresponde al proveído de fecha veintitrés (23) de marzo, que Deniega solicitud instaurada por las partes, sin que, hasta la presente data, se presentase solicitud alguna, incurriendo en lo establecido en el numeral segundo, del artículo 317 del código general del proceso, el cual reza en su tenor literal:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... ”*

así las cosas y al no verse interrumpido el termino contenido en la norma procesal antes citada, este despacho, dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
3. Condénese en costas a la parte demandante
4. Hágasele entrega de los depósitos judiciales si los hubiese a la parte demandada.

Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUEZ

Calle 5 # 4A - 46 Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71

3017048881

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA

SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00156-00

Clase de Acción : EJECUTIVO

Demandante (s) : UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado (s) : BLADIMIR DOMINGUEZ RUA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que por medio de auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2.023, por medio del cual fue inadmitido la presente demanda, sin que a la fecha se presentase subsanación alguna. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del diecisiete (17) de agosto de 2.023, notificado por medio de estado No. 0035 del veintitrés (23) de agosto de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día veinticuatro (24) de agosto hasta el día treinta (30) del mismo mes, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el término de subsanación, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho, l

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00238-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

DEMANDADO (S): JAIME FRANCISCO FONTALVO SALAS

- HEBERLIDES JUDIT SUAREZ SANJUANELO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso reivindicatorio, enmarcado en la referencia, informando que por medio de auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del catorce (14) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 0049 del veinte (20) de noviembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día veintiuno (21) de noviembre hasta el día veintisiete (27) del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el termino para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00244-00
CLASE DE ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO (S): JEFERSON LONDOÑO ROLONG Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de la referencia, informando que por medio de auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del veinte (20) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 0050 del veinticuatro (24) de noviembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día veintisiete (27) de noviembre hasta el uno (1) de diciembre del mismo año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el término para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00247-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (s): INMOBILIARIA VIVE TU HOGAR S.A.S.

**Demandado (s): RAMIRO PASCUAL PACHECO LOBO
RUTH MARIA HERNANDEZ ARIZA.**

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de la referencia, informando que por medio de auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del veinte (20) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 0050 del veinticuatro (24) de noviembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día veintisiete (27) de noviembre hasta el uno (1) de diciembre del mismo año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el termino para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00273-00

Clase de Acción : EJECUTIVO

Demandante (s) : SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)

Demandado (s) : MERLY BEATRIZ REALES RUA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de la referencia, informando que por medio de auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del veintiocho (28) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 52 del 05 de diciembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día seis (06) de diciembre hasta el trece (13) del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el término para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00279-00

Clase de Acción : EJECUTIVO
Demandante (s) : UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado (s) : CLAUDIA TRUYOL CABALLERO – YOLANDA ISABEL TRUYOL CHARRIS – NOHORA ISSA POLO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de la referencia, informando que por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2.023, fue inadmitida, sin que a la fecha se subsanaran los defectos señalados en el proveído de la referencia. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que por medio de auto del treinta (30) de noviembre de 2.023, notificado por medio de estado No. 52 del 05 de diciembre de 2.023, fue inadmitida la presente acción. Teniendo desde el día seis (06) de diciembre hasta el trece (13) del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados en el proveído indicado. Al vencerse el termino para subsanar, la presente demanda, será rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00290-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"

Demandado (s): ANGEL MARIA RUA SILVERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso de la referencia, informando que por medio de proveído de fecha siete (07) de diciembre de 2.023, se inadmitió la presente demanda, informando que, a la fecha de expedición del presente proveído, no ha sido subsanado los defectos en el señalados. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **nueve (09) de febrero de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **nueve (09) de febrero de 2.024**

Revisado el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que por medio de auto del siete (07) de diciembre de 2.023, se inadmitió la presente acción, proveído notificado por estado No. 53 del doce (12) de diciembre de 2.023, comprendiendo el termino de subsanación desde el trece (13) hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2.023, vencido el termino no se subsanan los defectos señalados.

Así las cosas, la presente demanda será rechazada al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.06
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 14/02/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO